



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6008/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

PARTE DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.** - VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido pDATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha feneido el plazo para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

RESULTANDO: -----

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de enero de dos mil veinticinco, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de
sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CI
, respecto del vehículo con placas
de circulación DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

2. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal, que fue desahogada en tiempo y forma el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco con oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, sostuvo la legalidad de los actos impugnados, refutó los conceptos de nulidad formulados por el impetrante, invocó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.-----

3. Por auto de fecha de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36 47
JUICIO NÚMERO: TJ/III-6008/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

México, expuso en su capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento, que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la parte actora promovió su demanda de manera extemporánea.-----

Al respecto esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en su oficio contestatorio de demanda en el sentido de que si bien la infracción fue cometida en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el término para que el actor interpusiera su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente en que le fueron impuestas las sanciones, por lo que el actor excedió el plazo para interponer su demanda, puesto que esta fue presentada hasta el día veinte de enero del presente año, siendo un acto que fue consentido tácitamente; sin embargo, le correspondía a la autoridad demandada el acreditar la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto, o bien, exhibiera el documento del que se desprenda fehacientemente el día en que se hizo sabedor del mismo, sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, las cuales a la letra establece.-----

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 3

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.”

“Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.”

Del mismo modo, señala como causal de improcedencia, que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

TJ/III-6008/2025
septiembre



A-068329-2025

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente.

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO: Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6008/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

-5-

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como copia simple de la Póliza de Seguro, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI, expedida a nombre del actor y con relación del vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI (foja 10 de autos), así como copia simple de la Tarjeta de Circulación, expedida a nombre del actor y con relación del vehículo infraccionado con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI (foja 13 de autos) y la consulta de infracciones, respecto del vehículo con placas DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI
DATO PERSONAL ART.186 LTATI (foja 14 de autos).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por consiguiente, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6008/2025

A-068329-2025

del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**.-

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis del **PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO** conceptos de nulidad formulados por el actor, los cuales se estudian conjuntamente por su relación entre sí, en los cuales expresa modularmente que la boleta de sanción no se encuentra debidamente fundada ni motivada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional con relación a los artículos 59, fracción II, 60, incisos b) y e) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y a los artículos 100, fracciones II y VI Y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que los conceptos de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue omiso en presentar copia certificada de la boleta de sanción, que le fue requerida en el auto de admisión de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual resulta imposible entrar al estudio de la legalidad del acto impugnado.-----

En este sentido, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento supletorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.**

Veamos:-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

“ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Aunado a ello, el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescribe que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones**, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente: -----

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Igualmente, conviene citar la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se



funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Bajo ese contexto, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, dicho principio se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no resultan caprichosos u arbitrarios. -----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: --

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas,



requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Así, las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 6º, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: _____

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, cliar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respectivo del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L ; por lo cual, quedó obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dicha resolución sin efecto legal alguno y a borrarla del sistema de infracciones correspondiente, concediéndosele, para tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio: (DATO PERSONAL ART.186 LTATRC (DATO PERSONAL ART.186 LTATRC (DATO PERSONAL ART.186 LTATRC (), respecto del vehículo con placas de circulación (DATO PERSONAL ART.186 L (DATO PERSONAL ART.186 L (DATO PERSONAL ART.186 L (), por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

rvs



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-6008/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA**: En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo provéyo y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

rvs

TJ/III-6008/2025
0005325



A-132805-2025

El día **doce de mayo de dos mil veinticinco**,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **trece de mayo de dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe